GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2024-08635173-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 13 de Marzo de 2024

Referencia: Expediente número 2360-107849/2018 caratulado "TELECO S.A.".

AUTOS Y VISTOS: El expediente número 2360-107849, del año 2018 caratulado **"TELECO S.A."**.

Y RESULTANDO: Que a fojas 172, se elevan las presentes actuaciones a este Tribunal (Conf. Art. 121 del Código Fiscal), con motivo de los recursos de apelación incoado a fojas 142/146 (Conf. Art. 115 inc. "b" del citado código) por el Dr. Carlos Diego Berteri, en su carácter de apoderado de la Sra. Aurora Silvina Bodei, según copia de poder obrante a fs. 5/8 del Alcance N°1 que corre como fs. 87 de las presentes actuaciones y el Sr. Claudio Daniel Caro, por su propio derecho, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 055783, dictada a fojas 132/138, el 6 de julio de 2022, por la Subgerencia de Coordinación La Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto, se estableció que el Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, "TELECO S.A.", C.U.I.T Nº 30-61853069-4, ha incurrido en defraudación fiscal por encuadrarse su conducta en el artículo 62 inciso b) del Código Fiscal -T.O.2011-, no habiendo depositado dentro de los plazos previstos a tal fin por la Resolución Normativa N° 71/ 2014 de la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, las sumas retenidas en los períodos 2016, posiciones 05 (2da. quincena) y 06 (1ra. quincena).

Conforme lo dispuesto en el mencionado art. 62 del C.F., se procedió a aplicar a la firma de marras una multa del trescientos por ciento (300%) del impuesto defraudado, la que asciende a la suma de Pesos, doscientos sesenta y siete mil

setecientos dos con setenta y dos centavos ($267.702,72) -Art. 4° de la Disposición en cuestión- -.

Finalmente se declaró la responsabilidad solidaria e ilimitada con el Agente de Recaudación para el pago de la referida multa, al Sr. Caro, Claudio Daniel y a la Sra. Bodei, Aurora Silvina; en el carácter de Presidente y Vicepresidente respectivamente (en los términos y con el alcance previsto por los Arts. 21 Inc. 2, 24 y 63 del referido Código).

A fojas 172, se elevan los autos a esta Instancia conforme lo establecido por el artículo 121 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modifs.).

Que por la providencia de fojas 174, se deja constancia que la causa ha sido adjudicada a la Vocalía de 3ra. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, en su carácter de vocal subrogante - (Conf. Acuerdo Extraordinario Nº 100/22, art. 1°). Asimismo, se impulsa su trámite.

Que mediante la misma providencia, se tiene por acreditada la representación invocada por el Dr. Carlos Diego Berteri respecto de la Sra. Aurora Silvina Bodei. Se intima a la parte apelante a que en el plazo de diez (10) días, abone la contribución establecida en el artículo 12 inciso g) “in fine” de la Ley 6716 (T.O. Decreto Ley 4771/95), bajo apercibimiento de tener por firme la resolución apelada en el caso que se produjere la caducidad del procedimiento en esta instancia (art. 15 de la Ley citada, 318 del Código Procesal Civil y Comercial y art. 127 del Decreto-Ley 7647/70 y sus modificatorias). En igual plazo, se intima al Dr. Carlos Diego Berteri, al pago del anticipo previsional del art. 13 de la Ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95), bajo apercibimiento de comunicar su incumplimiento a la Caja Profesiona respectiva. Se advierte que deberá presentar copia en formato papel de recurso de apelación y de la documental acompañada, para traslado, conforme art. 10 del Reglamento de Procedimiento TFABA, quedando todo debidamente notificado, según constancias obrantes a fs. 175 y 176.

A fojas 181, se tienen por cumplidas las mentadas intimaciones y el pago del ius previsional del art. 13 de la Ley 6716. Se ordena el traslado del recurso de apelación incoado a la Representación Fiscal, por el plazo de treinta (30) días, para que conteste los agravios y, en su caso, oponga excepciones (Conf. Art. 122 del Código Fiscal,); a fojas 345/349 se agrega el pertinente escrito de réplica.

A fojas 200, se hace saber que la Sala I ha quedado integrada conjuntamente con el Dr. Angel C. Carballal y con el Dr. Luis Alejandro Mennucci en carácter de Conjuez (Acuerdo Ordinario N° 61/23, Acuerdo Extraordinario N° 102/22). y se dictan autos para sentencia, providencia que fue notificada a las partes, conforme surge de las constancias de fojas

191/192.

<u>CONSIDERANDO:</u> I.- Manifiestan en primer lugar que la sanción aplicada en perjuicio de los accionantes de autos es completamente infundada pues, la firma "TELECO S.A.", se encontraba, al momento del devengamiento de las obligaciones sustanciales reclamadas, en estado de cesación de pagos por concurso preventivo (Juzgado N° 10 de Lomas de Zamora), lo que determina claramente no sólo la inexistencia de fondos para acreditar el pago de obligaciones tributarias sino también la improcedencia de los reclamos que hacen al acto recurrido, inconducente.

Seguidamente, arguyen que la responsabilidad solidaria de los directivos de la firma por la multa aplicada es improcedente. Sostienen la inconstitucionalidad de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal -T.O. 2011 y ccds y modifs. Expresan la irrazonabilidad del régimen de responsabilidad solidaria, así como su incongruencia. Cita jurisprudencia y refieren sobre la Ley 19.550.

Concluyen que, en cuanto a la responsabilidad solidaria de los directores de las sociedades anónimas, la misma es subjetiva, subsidiaria y de naturaleza represiva. Asimismo, aducen que la aplicación del instituto no es de carácter automático para los directivos de una sociedad anónima, sino que se trata de una sanción que recae sobre el director derivada de su conducta culposa, contraria al estándar establecido por el ordenamiento jurídico, la cual debe tener una intimación de pago previa y la posibilidad de defenderse, cosa que no fue verificada en este caso. Cita el fallo "Raso". Esgrimen que como medida, es infundada y debe ser dejada sin efecto.

Hacen reserva del Caso Federal.

II.- Que, por su parte, la Representación Fiscal, en primer lugar, destaca que el conteste se efectuó sin tener a la vista el expediente, en virtud de las medidas tomadas por este Tribunal a raíz de la pandemia por COVID-19.

En este contexto, subraya que en cuanto a las diversas alegaciones efectuadas que importan diversos planteos de inconstitucionalidad, debe estarse a la expresa prohibición de su dictado en esta instancia, acorde con lo legislado en el artículo 12 del citado Código. Recuerda que en tal sentido se ha pronunciado este Cuerpo en autos "Strianese Hnos. SACI y F", sentencia del 28/04/216, registro N° 2238.

Asimismo, advierte que los apelantes reiteran los planteos y fundamentos esgrimidos en la etapa del descargo, los que fueron analizados y refutados pormenorizadamente por el Juez Administrativo en los considerandos de la disposición en crisis, razón por la cual, se remite a los mismos.

Que en responde al agravio que considera infundada la medida, por cuanto la firma

se hallaba en cesación de pagos por concurso preventivo, aclara que tal hecho no obstaculiza el reclamo efectuado a los responsables solidarios, ya que se está ante dos relaciones o vínculos independientes entre sí: 1) la empresa y, 2) e l responsable solidario. Este último responde ante el Fisco, de igual modo que la sociedad, por los importes adeudados, esto es, en un pie de igualdad. Añade que, esta situación se relaciona con el derecho del acreedor de optar por quien es el mejor pagador a fin de hacer efectivo su crédito.

Prosigue señalando que la sola circunstancia de haber insinuado el crédito frente al deudor principal, no obsta el reclamo con relación a los responsables solidarios, ya que todos ellos lo son por igual. Aún cuando el crédito cuya determinación tramita por estas actuaciones hubiere quedado verificado en su totalidad o rechazado, resulta viable el reclamo frente a los solidarios, excepto que se haya abonado la deuda tributaria en el proceso falencial, dado que una vez satisfecha la obligación por uno de los imputados, la misma se extingue respecto a todos, situación ajena al presente. Cita jurisprudencia de este Cuerpo.

Que por lo expuesto, solicita se desestimen los agravios planteados en cuanto a la conducencia de la medida aplicada.

Ahora bien, abordando el tratamiento de los cuestionamientos traídos con relación a la responsabilidad solidaria, debe señalarse que la norma fiscal ha previsto de manera específica la responsabilidad de los integrantes de los órganos de administración de los agentes, en su artículo 21 inc. 4 del Código Fiscal (T.o. 2011 y modif.) Resalta que si el agente es una persona jurídica rige lo dispuesto en el inc. 2 del mismo artículo. Aclara que en virtud de tratarse de un instituto que no reviste caracteres de subsidiariedad, a diferencia de lo legislado en la Ley N° 11.683, los presuntos responsables son traídos al procedimiento desde su inicio, a fin de que puedan ejercer las defensas que hacen a sus derechos en dicho marco, no requiriéndose por lo tanto el previo dictado de una resolución contra el obligado principal como ocurre en el ámbito nacional (Conf. Artículo 113 párrafo. 2° del Código Fiscal -T.O. 2011 y modif.) Por otra parte, señala que en la legislación tributaria provincial, también responden por las multas aplicadas sin necesidad de probar intención dolosa o culposa en la comisión de las infracciones, tal como lo establece el artículo 63 del Código citado (T.o. 2011 y modif.). Cita jurisprudencia emanada de este Cuerpo, conteste con ello.

Que en cuanto a la mención del fallo “Fisco de la provincia de Buenos Aires s/ Raso Hermanos SACIFI s/ Juicio de Apremio”, de fecha 2 de julio de 2014, expone que la Suprema Corte de Justicia de esta Provincia no ha conformado mayoría de votos en el citado fallo para pronunciarse en el sentido indicado por los presentantes. Así la mayoría compuesta por los Dres. Soria, Hitters, De Lázzari y kogan, no declaró la

inconstitucionalidad de la norma, sino que compartió con el voto de la minoría, la resolución del fallo que ha sido la de RECHAZAR el recurso, pero por otros argumentos, sin decir nada respecto de la inconstitucionalidad.

Que en consecuencia, subraya que mal podría sostenerse que la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad del art. 21 del Código Fiscal (t.o. 2004, actual art. 24), en tanto la mayoría de ese Tribunal ni siquiera se expidió sobre el tema. Agrega que tal conclusión se ve confirmada por el pronunciamiento de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de San Martín, dictado en autos “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Stagno, Vicente Félix y Otro s/ Apremio Provincial” (Causa N° 4176), de fecha 12 de agosto de 2014. Cita en abono de tal conclusión, pronunciamientos de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de La Plata y de este Cuerpo.

Asimismo, resalta que a la luz de la regulación propia del instituto de la solidaridad en el Código local y, la potestad exclusiva y excluyente provincial no delegada a la Nación para regular sobre la materia tributaria, la aplicación de las normas nacionales no tiene cabida en el particular, ante el consabido reconocimiento de la autonomía del Derecho fiscal local. Refuerza con pronunciamientos emitidos por este Cuerpo.

Asimismo, afirma que dicha responsabilidad no resulta automática ni objetiva, en tanto, conforme el artículo 24 del Código de rito, los sindicados responsables pueden eximirse acreditando que han exigido a la sociedad el pago de los tributos y que la misma los colocó en imposibilidad de hacerlo.

Resalta que son ellos los que administran la voluntad empresarial por lo que, ante una manda legal, deben prever las consecuencia de su inacción y dirigir su accionar a efectos de evitar un incumplimiento por parte del ente. Existiendo tal diligencia y habiendo sido colocados por la empresa en la posición de omitir el pago de los tributos, es que podrán hacer uso de la citada eximición.

Que en el marco de las presentes actuaciones, los apelantes sólo se limitan a solicitar la aplicación del antes citado precedente, más no sostienen sus dichos con prueba alguna que permita evaluar la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva para hacer improcedente la responsabilidad endilgada a sus representantes a la luz de la doctrina emanada de los fallos citados, siendo que sobre ellos recae la carga de probarlo.

Recuerda que el legislador provincial ha tenido en mira que los representantes legales, directores o administradores de la sociedad, como ejecutores de la actividad empresarial, responden ante el incumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad contribuyente, a fin de asegurar la recaudación, persiguiendo por tanto

fines del orden público. Finalmente, señala que la postura fiscal descripta ha sido avalada por este Tribunal en la sentencia registrada bajo el N° 4425 de la Sala III, del 14 de diciembre de 2021, en autos caratulados “Distribuidora Masiva S.A.”, entre otros.

Concluye que la atribución de la responsabilidad solidaria a los sindicados luce ajustada a derecho y fue determinada en base a las constancias obrantes en las actuaciones, y los argumentos aquí traídos tampoco han logrado desvirtuarla, con lo cual ha quedado confirmada, solicitando a este Tribunal ratifique lo expuesto.

Por todo lo expuesto, la Representación Fiscal entiende que los agravios traídos por los recurrentes deben ser rechazados, confirmándose en su totalidad el acto recurrido.

Finalmente, hace reserva del Caso Federa para la oportunidad procesal correspondiente.

III.- <u>VOTO DEL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI</u>: Que tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, siendo el agravio medular esgrimido por los apelantes el que gira en torno a la procedencia de la responsabilidad solidaria e ilimitada endilgada a su respecto, en tanto controvierten la constitucionalidad de la misma, regulada por los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal vigente; adelanto que les asiste razón a los accionantes conforme la postura que adoptara en mi voto para la causa "Distribución Masiva S.A", sentencia de Sala III de fecha 14 de diciembre de 2021, Registro N° 4425.

Destaqué que teniendo en consideración lo dispuesto por los arts. 12 del Código Fiscal y 14 de la Ley N° 7603/70, cabía advertir que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado por el Código Fiscal en autos "Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión" (C. 121.754; Sentencia de fecha 30 de agosto de 2021).

En dicho precedente, frente a análogos agravios a los expresados por la apelante, nuestro Máximo Tribunal local, por mayoría, declaró la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal (partes pertinentes al caso tratado).

Para así decidir, analizó el régimen de responsabilidad de los representantes legales y administradores de sociedades estructurado por el Código Fiscal bonaerense y desarrolló diversos fundamentos en base a los cuales concluye que el mismo "resulta irrazonable".

En tal sentido, advirtió de un aspecto esencial. Afirma que el sistema pergeñado opera en clave objetiva, al prescindir de la necesidad de que el Fisco acredite culpa o dolo del

sujeto imputado al tiempo de extenderle la referida responsabilidad; ello, al admitir que, con la sola acreditación de la representación legal o del cargo ejercido en el órgano de administración de la firma en cuestión, se invierta el onus probandi de la única causal de exculpación admitida pro la ley (en el art. 24 del referido cuerpo normativo; esto es "*...haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva*"), la cual -por lo demás- opera tan rígidamente en este contexto, que queda neutralizada, Y, al respecto, considero importante resaltar que la Suprema Corte, en refuerzo de tal entendimiento, hizo mérito de manera particular, en que así lo reconoció este Tribunal Fiscal en diversos fallos emitidos por las salas que lo integran, en oportunidad de interpretar el sistema creado por el Código Fiscal, confirmando de tal modo el criterio y accionar empleado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Asimismo, y siempre en sustento de la irrazonabilidad del esquema en debate, efectuó el análisis del sistema instituido por Ley N° 11.683, frente al cual resaltan notorias diferencias; la ya señalada en el plano subjetivo de la responsabilidad y, en particular, el carácter subsidiario del régimen federal; esto último, en contraposición al provincial, por el que se efectúa el reclamo simultáneo al contribuyente y a los declarados responsables por deuda ajena, en la búsqueda de un reaseguro para la recaudación.

Finalmente, otro aspecto que resulta cuestionado es la imputación realizada por el Organismo Recaudador de manera "automática" a todos los miembros que componen el "directorio"- órgano de administración-, sin atender, mínimamente, a las funciones asignadas y desempeñadas por cada uno de ellos, cuestión directamente relacionada con la valoración de su conducta. Consecuentemente, los magistrados que conformaron la mayoría del resolutorio bajo análisis concluyeron que los referidos arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal establecen una responsabilidad solidaria objetiva, en la misma forma y oportunidad que rige para el contribuyente, al no admitir posibilidades razonables para su eximición o dispensa, todo lo cual vulnera diversos preceptos constitucionales (arts. 1, 10, 11, 15 y 57 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires; 1, 18, 28, 31, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.).

Por último, cabe destacar que tal postura fue ratificada por la SCJBA en fallos sucesivos: " Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 71.078) y "Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021.

Así, cabe concluir de lo expuesto que se ha visto consolidada la doctrina que dimana del fallo "Toledo", por lo que entiendo procedente su aplicación, considerando a tal

fin razones de celeridad y economía procesal, respecto de lo cual la propia SCJBA ha señalado que "...*si bien es cierto que la doctrina legal que pronuncia esta Corte en el marco de sus facultades constitucionales y en el ámbito de su competencia natural (cfme. art. 161 inc. 3 "A" Const. provincial) no puede atar al magistrado, como lo sostienen los jueces del Tribunal intermedio, dado que éste debe siempre fallar conforme a la ley y a su propio criterio de interpretación de la norma, no cabe desentenderse de la misma sin verter argumentos nuevos no considerados oportunamente o demostrar que en el caso particular, la misma no podría ser aplicable*" (in re "A.C.A", Sentencia del 16 de diciembre de 2016). En el mismo sentido se ha expedido en numerosos casos, y el el ámbito de sus competencia, la CSJN, sosteniendo que, si bien sus sentencias sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos y no resultan obligatorias para casos análogos, carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de sus precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos, dado que aquélla reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 307: 1094; 321:3201; entre muchos otros).

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso incoado por los apelantes y dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada extendida a su respecto bajo el artículo 5° del acto recurrido; lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1) Hacer lugar al recurso de apelación incoado por el Dr. Carlos Diego Berteri, en su carácter de apoderado de la Sra. Aurora Silvina Bodei y Claudio Daniel Caro, por su propio derecho; contra la Disposición Delegada SEATYS N° 55783/22, dictada el 6 de julio de 2022 por la Subgerencia de Coordinación La Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada establecida en el artículo 5° del acto recurrido, en los términos y con el alcance allí establecido conforme los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal (T.O. 2011 ccds. y modifs.). Regístrese. Notifíquese. Cumplido, devuélvase.

VOTO DEL DR. ANGEL CARLOS CARBALLAL: Analizadas las cuestiones traídas en apelación, coincido con la decisión adoptada por el vocal instructor, adhiriendo expresamente a la misma.

Así, tal como lo sostuve desde el precedente “DISTRIBUCION MASIVA S.A.” de fecha 14-12-2021, Registro Nº 4425 de esta Sala, en materia sancionatoria (artículo 63 del Código Fiscal), asumo como propios los argumentos expuestos en autos “Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión”, Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurralde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71.078) y “Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/

Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021, entendiendo que esta norma resulta inoponible al caso evaluado, al atentarse contra el principio de la personalidad de la pena, analizando aquí sí la cuestión, en el contexto penal correspondiente. Se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias y su régimen sancionatorio tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos "Parafina del Plata S.A.", fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.

En orden a ello, entiendo que corresponde dejar sin efecto la solidaridad atribuida por el artículo 5° del acto apelado. Así, dejo expresado mi voto.

VOTO DEL DR LUIS ALEJANDRO MENNUCCI: En virtud al análisis de los hechos y fundamentos de derecho expuestos por los vocales preopinantes, adhiero a la solución que se propicia, lo que así declaro.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1) Hacer lugar al recurso de apelación incoado por el Dr. Carlos Diego Berteri, en su carácter de apoderado de la Sra. Aurora Silvina Bodei y Claudio Daniel Caro, por su propio derecho; contra la Disposición Delegada SEATYS N° 55783/22, dictada el 6 de julio de 2022 por la Subgerencia de Coordinación La Plata, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada establecida en el artículo 5° del acto recurrido, en los términos y con el alcance allí establecido conforme los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal (T.O. 2011 ccds. y modifs.). Regístrese. Notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2024.02.27 13:16:39 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2024.02.27 14:07:34 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by MENNUCCI Luis Alejandro
Date: 2024.03.13 09:06:17 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Luis Mennucci
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by ROMERO María Verónica
Date: 2024.03.13 12:22:13 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.03.13 12:22:15 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Providencia

Número: PV-2024-08638201-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Miércoles 13 de Marzo de 2024

Referencia: Expediente nº 2360-107849/2018 “TELECO S.A.”

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2024-08635173-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2515 .---

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.03.13 12:29:55 -03'00'

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.03.13 12:29:40 -03'00'